

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2014 00200 00
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	REMTE POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio:	No. 062

El señor **ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, proceda a reliquidar la asignación de retiro conforme lo expresado en los artículos 14 y 154 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 de 1995.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

El señor **ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en calidad de beneficiario de la asignación de retiro de las Fuerzas Militares, trabajó por última vez para la institución en el Batallón de Infantería N° 11 “Voltígeros” de la Cuarta Brigada, en la ciudad de Medellín.

Aduce que desde que obtuvo la asignación de retiro, ésta viene siendo reajustada anualmente de acuerdo al principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, lo que contraría lo contemplado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, igual que los artículos 14 y 279 parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993.

El reajuste anual de la asignación de retiro ha sido realizado en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, violando de esta forma el artículo 48 de la Constitución, que preceptúa el principio fundamental del poder adquisitivo en las pensiones.

Mediante derecho de petición, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y a través de acto administrativo N° CREMIL 65790 del 10 de julio de 2014, le informaron que debería presentar solicitud de conciliación al respecto.

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, el medio de control a ejercer en ausencia de conciliación extrajudicial es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL; en el cual, con relación a la competencia por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que a folio 12 reposa la hoja de servicio del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, donde se señala como última unidad: “Est. Voltígeros” que está ubicada en el municipio de Carepa- Antioquia, lo que lleva a concluir a esta agencia judicial que el último lugar donde se prestaron los servicios fue dicho municipio, y éste pertenece al Distrito Judicial de Turbo según lo estipulado en el Acuerdo N° PSAA06-3578 de agosto 29 de 2006 el cual indica lo siguiente:

ACUERDO No. PSAA06-3578 DE 2006 (Agosto 29)

Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de lo dispuesto por el artículo 257 numeral 1° de la Constitución Nacional y por los artículos 42, 50, 85 numeral 6 y 89 de la Ley 270 de 1996, dando cumplimiento al artículo 63 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 16 de agosto de 2006,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *Modificar el numeral primero del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el cual quedará así:*

“1. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

a. El Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Apartadó
Arboletes
Carepa
Chigorodó
Murindó
Mutatá
Necoclí
San Juan de Urabá
San Pedro de Urabá
Turbo
Vigía del Fuerte.*

Así las cosas y en atención a las reglas de competencia por factor territorial, la presente conciliación debe ser conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito Administrativo de Turbo- Antioquia –REPARTO-.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la conciliación de la referencia y por ello, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho, remítase el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE TURBO-ANTIOQUIA –REPARTO-.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÒRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 20 de noviembre de 2014 fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRO ESCOBAR BETANCUR
SECRETARIO

A.E.B

Radicado 050013333019201400060